PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

CONDICIONES PARTICULARES

Codigo de Seguridad: 5625523940

Póliza Nro.	Sección/Modalidad
1509003975	1509 (CAUCION /SUM.Y/O SERV.-GTIA.ADJUD.)

Asegurado: GOBERNACION DEPARTAMENTO DE AMAMBAY — R.U.C. o C.I. 80009714-9

Domicilio: 14 DE MAYO Nº 255 — Localidad: AMAMBAY

Tomador: RODRIGUEZ BRAUN, BLANCA NIEVES — R.U.C. o C.I. 688.279

Domicilio: RIO PARAGUAY C/ RIO TEBICUARY — Localidad: PJC

Fecha de Emisión	Vigencia Desde las	hs de	Vigencia Hasta las	hs de	Plazo en días		Capital Máximo Asegurado.
08/03/2021	00:00 26/02/2021		24:00 03/05/2024		1162	Gs.	1.276.922.880

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante denominado el "Asegurador" y quienes en adelante se designan con el nombre de "Asegurado" y "Tomador", conforme a la propuesta por éste último presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	48.043.636
I.V.A. s/Prima	4.804.364
Premio	52.848.000
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac	0
COSTO FINAL	52.848.000

Esta Cía. esta autorizada a operar por el Directorio del Banco Central del Paraguay segun: Res. Nº 6
De Fecha: 13/05/1968

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.

13-0008	Res.S.S Nº	313/98	Fec.	08/09/1998

El uso de la firma facsimilar en las pólizas fue autorizado por la Superintendecia de Seguros según .

Res.SS.SG Nº	080/15	Fec.	17/06/2015

Agente: NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.
Matrícula: 33 Tel: 419-6000

Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).
La presente póliza consta de 2 páginas.

Las firmas de esta póliza se estampan en la hoja Nº 1 de las Condiciones Particulares de puño y letra y las demás hojas con firma facsimilar.

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		52.848.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	08/03/2021	52.848.000
TOTAL		52.848.000

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

RAMON BAREIRO
GERENTE TECNICO

LIZ MARIELA GAONA
SUB GERENTE ADMINISTRATIVO

395730

Póliza Nro: 1509003975
Condiciones Particulares - Continuación
Tomador: RODRIGUEZ BRAUN, BLANCA NIEVES

Codigo de Seguridad: 5625523940

DESCRIPCION DE LOS RIESGOS ASEGURADOS

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS (El Asegurador); con arreglo a las Condiciones Generales transcriptas, que forman parte de la presente póliza, y a las Particulares detalladas, garantizan a:

GOBERNACION DEPARTAMENTO DE AMAMBAY, con domicilio en 14 DE MAYO Nº 255, AMAMBAY-PARAGUAY

('EL ASEGURADO'), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 1.276.922.880.- (Guaranies: un mil doscientos setenta y seis millones novecientos veintidós mil ochocientos ochenta .-)

que resulte obligado a efectuarle:

RODRIGUEZ BRAUN, BLANCA NIEVES , con domicilio en RIO PARAGUAY C/ RIO TEBICUARY,PJC-PARAGUAY

'"EL TOMADOR', como consecuencia del tiempo y forma en que cumple sus obligaciones derivadas del contrato suscripto con El Asegurado, que se especifica a continuación:

Fiel Cumplimiento de Contrato: Contrato N°06/2021 para la Licitación Pública Nacional LPN N°02/2021 "Provisión de Almuerzo Escolar bajo la Modalidad de Alimentos Preparados en las Escuelas Ad Referéndum - Plurianual, Ejercicio Fiscal 2021/2022/2023" ID N°388.878.

Queda entendido y convenido que la Cláusula de Adecuación a la Resolución SS.SG Nro. 114/2010 y su modificación, Resolución Nro. 71/11 de la Superintendencia de Seguros, queda derogada y sin efecto alguno, según Res. SS.SG Nro. 073/2014.
Hecho y firmado en 2 (dos) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

Las firmas de esta póliza se estampan en la hoja Nº 1 de las Condiciones Particulares de puño y letra y las demás hojas con firma facsimilar

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

RAMON DAVID BAREIRO BARRIOS
GERENTE TECNICO

REYNALDO V. OPORTO L.
PRESIDENTE

395729

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 12- El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 10 de esta condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 1591 C. Civil)

SUBROGACIÓN

Cláusula 13- Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. Civil)

MORA AUTOMÁTICA

Cláusula 14- Toda denuncia o declaración impuesta por ésta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado al efecto. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

Cláusula 15- Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 16- El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 1560 C. Civil)

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 17- Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 18- Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C. Civil)

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Cláusula 19- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C. Civil).

JURISDICCIÓN

Cláusula 20- Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

******//*******

CLÁUSULA DE ADECUACIÓN A LA RESOLUCIÓN SS.SG. Nº 11

"En cumplimiento a la Resolución SS.SG. Nº 114/10 de fecha 9 de noviembre de 2010 de la Super
de los Seguros de Caución, o de Fianza, o de Garantía, sujetas a las Disposiciones del Código Civ
Operaciones de Fianza, o de Garantía, sujetas a las Disposiciones obstante cualquier disposición er
de seguro, suplementos o endosos al mismo, tendrá prelación lo dispuesto e n la Resolución SS.SG.
la Superintendencia de Seguros, modificada por la Resolución SS.SG. Nº 71/11 de fecha, 21 de Oc
se adjunta a la póliza y forma parte integrante del presente contrato de seguro, por lo que las partes c
nes como a la Ley misma"

ACLARATORIA DE LOS SEGUROS DE CAUCION, O DE FIANZA, O D
DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE CONTRA
OPERACIONES DE FIANZA

VISTO: El proyecto de resolución sobre aclaratorias al Seguro de Caución o de Fianza o de Garantí
de noviembre de 2010, el parecer favorable del Consejo Consultivo del Seguro, de fecha 8 de novier
CONSIDERANDO: Que, existe la necesidad de aclarar situaciones que afectan a los Contratos de S
figura de este tipo de Seguro representa para la economía nacional y sobre todo por el respaldo econ
tizando y dando la continuidad y vigencia de los negocios, incluyendo al Estado Paraguayo como c
be permitirse retrasar, suspender o paralizar suministros, concesiones, contrataciones y obras de in
desarrollo económico nacional;
Que, en todo el mundo, el Seguro de Caución se ha convertido en un eficaz instrumento de garantía a
y otorga seguridad a los procesos de contratación, donde se amplía la cantidad y se mejora la calida
rantiza la conclusión de los contratos y obras, sobre todo públicas en forma accesoria al contrato prir
Que, según la operatoria en los contratos de Seguros de Caución, a diferencia de los demás contratos
tervinientes a saber: a) "El Tomador de la Póliza" o proponente, quien por lo general es el "Contratis
ta la extensión de la póliza a favor de un tercero; b) "El Asegurado" o beneficiario o "Contratante", q
Estado Paraguayo (Gobierno Central, municipalidades, entes descentralizados, binacionales, etc., e
cipal con el primer sujeto nombrado y con quien tiene un vínculo contractual; y c) "El Asegurador",
tuida en el país conforme a las leyes y bajo el control de la Superintendencia de Seguros, que emitirá
de su capacidad y disponibilidad y de acuerdo a los términos solicitados por el Tomador y exigidos
travenga disposiciones legales o reglamentarias, o contractuales, cuando se invoque el Principio de
sagrado en nuestro Derecho Positivo.
Que, por su principio indemnizatorio, en el seguro de caución, el Asegurado debe de demostrar feha
efectivo del Tomador por causa imputable al mismo.
Que, el Código Civil (C.C.) no contempla en forma expresa los Seguros de Fianzas o Cauciones, pe
ciado de los Contratos de Seguros, en tanto, el art.14, de la Ley 827/96, determina: "Pólizas. El texto

a Ley 827/96, establecen respectivamente: operaciones prohibidas para las Aseguradoras: "Otor-
, salvo lo dispuesto en el artículo 8, inciso b."; y, "…Podrán otorgar fianzas o garantizar obligacio-
técnicamente operaciones de seguros". Concordante, en el art.13, se establece que están prohibi-
derrama y los que incluyan sorteos; y, b) La cobertura de caución de riesgos provenientes de ope-

ón de salvamento: El asegurado esta obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibili-
ar las instrucciones del asegurador. Si existe más de un asegurador y median instrucciones contra-
parezcan más razonables, dadas las circunstancias. Si el asegurado viola esta obligación dolosa-
erado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa vio-

n que no se puede enriquecer con la indemnización de un seguro: "El asegurador se obliga a resar-
usado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenio
intención de enriquecerse indebidamente con el excedente asegurado....", concordante con el art.

), y e) determinan cuando es nulo el acto jurídico, también aplicable a las cláusulas de los contratos
citos o imposibles; c) en caso de no revestir la forma prescripta por la ley; d) si dependiendo su vali-
umento respectivo; y, e) cuando el agente procediese con simulación o fraude presumidos por la

ltades reglamentarias y aclaratorias en este tipo de operaciones dentro de la Actividad Asegurado-
so de sus facultades legales,

ESUELVE:

ianza o de Garantía, resultan Contratos con denominaciones sinónimas, por una cobertura de ca-
ón principal previa, por el cual el obligado, llamado "Tomador", mediante un contrato celebrado
e obligue mediante la emisión de la Póliza a reparar o indemnizar al "Asegurado" que figura en la
el Tomador incumpla su obligación principal.
er o no hacer, que establezcan expresamente Cláusula Penal en lugar de Cláusula Indemnizatoria,
onto de la obligación principal establecida en el Contrato.
: a) generar un enriquecimiento para el Asegurado por la aplicación de penalizaciones (adicionales
ucro cesante que no se encuentre expresamente convenido por la mora en la indemnización, c) re-
Obligación de Salvamento para evitar o disminuir el daño.
os de Garantías Aduaneras, Judiciales o de Anticipos Financieros y otros de similar naturaleza. En
051/03, el porcentaje de garantia máxima es de hasta 10%.
aplicables las normas relativas al Seguro, previstas en el Capitulo XXIV "Del Contrato de Segu-
96 "De Seguros".

ciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.
Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y 1611 C. Civil).

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 7- El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido, pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 8- Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1614 C. Civil)

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 9- El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, es nulo todo pacto en contrario, y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil)

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 10- El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil)

ANTICIPO

Cláusula 11- Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el Contrato. (Art. 1593 C. Civil)

SEGURO DE CAUCIÓN

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1- Las partes contratantes se someten a las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza como a la Ley misma (Art. 715 Cód.Civil). Las disposiciones del Código Civil y demás Leyes se aplicarán en las cuestiones no contempladas en este contrato y en cuanto ellas sean compatibles. Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 2- El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 C. Civil).

PLURALIDAD DE SEGUROS Y/O GARANTÍAS

Cláusula 3- Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. Queda establecido el beneficio de división. El Asegurador que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo tiene acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1473, 1485, 1606 y 1607 C. Civil)

SUMA ASEGURADA

Cláusula 4- La Suma máxima garantizada por la presente póliza deberá entenderse como una suma nominal no susceptible a los efectos del pago de ninguna clase de incremento por depreciación monetaria u otro concepto y constituirá el límite absoluto de la responsabilidad del Asegurador en caso de siniestro.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 5- El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. (Art. 1589 y 1590 C. Civil)

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

Cláusula 6- El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instruc-

Los Seguros de Caución no pueden convertirse en Títulos Ejecutivos o de crédito, al estar ex
cionados en el Código Civil, y al no cumplir los requisitos que son comunes a esos Títulos.
Concordante, se consideran nulas las cláusulas llamadas "Cláusulas a Primer Requerimiento
res constituirse en "Liso y llano pagador", "sin necesidad de justificar la demanda", entre otra

3º) Aclarar que las Cláusulas que desnaturalicen la operación de Seguros serán consideradas nu
determinadas en los incisos b), c), d), o e), del art. 357 del Código Civil, de manera a que no
art. 20, inc. h, de la Ley 827/96, ya que de tener efecto impedirán que se constituyan económic

4º) Aclarar que si una Aseguradora resuelve asegurar en forma plena la obligación del Tomador,
tarias vigentes, de cumplir con el objeto del contrato, con su patrimonio, el acompañamiento

5º) Aclarar que en el Seguro de Caución, tanto el Tomador, como el Asegurado, no pueden introd
tar adendas, sin el consentimiento expreso del Asegurador cuando tenga por resultado la agra
ción, libera sin más trámite al Asegurador.

6º) Aclarar que bajo el Seguro de Caución, se consideran nulas las Cláusulas de Cobertura, cuan
Contrato "por causa del Tomador", incumplimientos por actos negligentes o dolosos por pa
conlleve a la rescisión del Contrato, cualquiera sea su condición, o la circunstancia en que se h

7º) Aclarar que se consideran de nulo efecto para el Contrato de Seguro cualquier condición efect
to sin la intervención del Asegurador (v.g. pliego de bases y condiciones, propuestas de seg
Contrato de Seguro.

8º) Aclarar que en todas las operaciones de Seguros de Caución, las Aseguradoras, deberán obser
lativas a las personas vinculadas.

9º) Aclarar que se deben pactar fecha de inicio y finalización de vigencia en la Póliza de Caución
nogramas o plazos, para lo cual se deben considerar los cumplimientos parciales, en cuanto
ción no es imprescindible la devolución de la Póliza al Asegurador, salvo el caso de la Garantí

10º) Aclarar que las "Agravaciones de Riesgo" deberán ser resueltas oportunamente y junto con l
vamento" la Aseguradora deberá mantener en la Carpeta de Análisis de Riesgo sobre el Tom
a los análisis previos y concurrentes, sobre los aspectos técnicos, financieros, morales y de id
maciones en cuanto a disposición, valuación y realización) y mecanismos aplicados para la su

11º) Aclarar que las Aseguradoras no se hallan comprendidas bajo el Deber del Secreto para el su
nes de Pólizas, sin la reparación en tiempo y forma del Tomador de su deuda por la subrogaci
nicarán de ese hecho a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, adjuntando todos l
ley Nº 2051/03, en los casos aplicables.

12º) Las Aseguradoras deberán modificar los modelos de pólizas inscriptos adecuando a las Aclar
no mayor a 180 días, por los fundamentos expuestos, conforme a la facultad establecida en el

13º) Publicar, comunicar a quienes corresponda y archivar.

SEGURO DE CAUCIÓN

DICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS
E SUMINISTROS Y/O SERVICIOS PÚBLICOS O PRIVADOS
GARANTÍA DE LA ADJUDICACIÓN

OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

de conformidad con el Convenio y Condiciones de Cobertura firmados por el Tomador, el Asegu-
o que debe recibir del Tomador como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones deri-
iciones Particulares, suscrito con el Asegurado.
ncumplimiento del Tomador a cualquiera de sus obligaciones, la responsabilidad del Asegurador
asegurada que se estipula en las Condiciones Particulares, respecto a la cual no es aplicable el be-

RIESGOS NO CUBIERTOS

ro, las obligaciones del Tomador:
uales pertinentes establezcan la dispensa del mismo.
ciera a consecuencia de estado de guerra, invasión o cualquier acto de hostilidad por enemigo ex-
nteriores (revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no armada, poder
) terrorismo, huelgas generales, cierres patronales (no propios); así como del ejercicio de algún ac-
enderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisa, destrucción o daños a los bienes
l pública; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra con-
osférica; transmutaciones nucleares.

VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

egurador se rigen por lo establecido en la solicitud y el convenio accesorio de esta póliza, cuyas dis-
.
del Tomador de la póliza, incluida la falta de pago del premio en las fechas convenidas, no afecta-
frente al Asegurador.
aciones de las bases de la Licitación o del contrato adoptada formalmente por el Asegurado y/o el
del Asegurador, hacen nulo el seguro.

EVIA AL TOMADOR Y CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO

do por el Asegurado en el pago de las sumas garantizadas por la presente póliza, sino con sujeción a
ebe intentar el Asegurado contra el Tomador, por el término de diez días, con copia al Asegurador.
nfructuoso de la intimación de pago que debe intentar el Asegurado contra el Tomador.
e remitir al Asegurador:

a) Copia auténtica de todas las actuaciones sumariales internas hechas por el Asegurado, donde se establezca la responsabilidad del Tomador por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo; y,
b) Copia de la intimación y la contestación del mismo si la hubiere.

COMUNICACIÓN

Cláusula 5) Toda comunicación entre el Asegurador y el Asegurado deberá realizarse por carta postal certificada o telegrama colacionado.

******//******